Constancia Secretarial; Señor Juez dejo constancia que la presente demanda fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, mediante el correo institucional del Despacho el 21 de septiembre del año que avanza.

Maria Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00192
Interlocutorio Nro. 221

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1.De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, indicará en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección de cada uno de los demandados.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicará el canal digital donde deben ser notificados los demandados.

3. Establece el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P, lo siguiente:

> *"Requisito de procedibilidad. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extra judicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados.*
>
> *Parágrafo; Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso".* "

Ahora bien, el artículo 90 del C.G.P, expresa en su numeral 7 que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisible la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas; deberá el apoderado allegar al despacho acta que acredite que se agotó conciliación judicial como requisito de procedibilidad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de nulidad de contrato de compraventa, instaurada por Jaime Alberto Carmona, contra **Juan de Dios Espinoza Jaramillo, Fabian de Jesus Higino Giraldo y Manuel Salvador Montoya.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

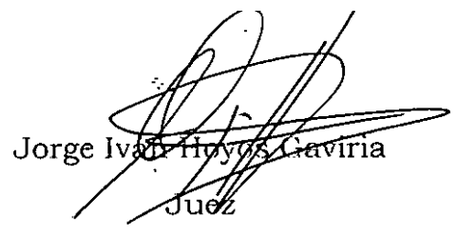

Macl